

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 283/2022, referente al EAP Osona Sur – Alto Congost, SLP.

## Antecedentes

1. En fecha 08/08/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el EAP Osona Sur – Alt Congost, SLP (EAP), que gestiona el Centro de Atención Primaria Centelles (CAP Centelles), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que, los días 02/05/2022 y 06/05/2022, se accedió a su historia clínica compartida (HC3) desde el CAP Centelles. A este respecto, la persona denunciante tacha de indebidos los accesos que se relacionan a continuación, dado que “no he tenido ninguna visita médica al susodicho CAP ni he sufrido ninguna enfermedad que justifique que hayan entrado a mirar”:

Fecha del acceso	Centro sanitario/personas autorizadas	Información consultada
02/05/2022 15:21	NINGUNA CENTELLES	Información informes clínicos
02/05/2022 15:21	NINGUNA CENTELLES	Información resumen
02/05/2022 15:21	NINGUNA CENTELLES	Información curso clínico
06/05/2022 13:21	NINGUNA CENTELLES	Información curso clínico

Por último, también exponía que, con fecha 28/05/2021, presentó ante esta Autoridad una denuncia contra el propio EAP (IP núm. 222/2021), en relación con otros hechos.

El denunciante aportaba documentación diversa relativa a los hechos denunciados. En concreto, adjuntaba impresiones de pantalla de su carpeta virtual Mi Salud que permiten visualizar los accesos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 283/2022), de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 30/08/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los profesionales que accedieron al HC3 de la persona denunciante, con indicación de su categoría profesional y el motivo que justificó el acceso.

4. En fecha 30/08/2022, el delegado de protección de datos del EAP respondió el requerimiento con un escrito en el que exponía lo siguiente:
- Que la "Ninguna de la Inspección y Técnica de la APDCAT nos hizo un requerimiento de información en relación con la misma persona con el núm. IP 222/2021. En fecha 06/05/2022 y número de ID Registro: 0199/902/2022 procedimos a dar respuesta a dicho requerimiento. En dicho requerimiento se nos pedía sobre la información a HC3 y los accesos realizados por el odontólogo del CAP de Centelles (...). Con el fin de poder dar cumplida respuesta a dicho requerimiento de la APDCAT, yo mismo accedí a la información mencionada en HC3 y en las fechas y horas mencionadas por la denunciante."
  - Que, "la razón justificativa fue poder dar respuesta al requerimiento previo de la APDCAT en relación a la misma persona denunciante, que se hizo efectivo en fecha 06/05/2022."

### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados objeto de esta resolución de archivo.

Como cuestión previa, procede hacer referencia a que la denuncia presentada contra el EAP en fecha 28/05/2021 finalizó con la resolución de archivo de fecha 06/05/2022, dictada por la directora de la Autoridad.

Por lo que aquí interesa, el antecedente 8º de la citada resolución recoge el escrito que presentó el EAP y que se pronuncia sobre la contradicción entre el contenido del HC3 de la persona denunciante y la historia clínica del CAP Centelles, en los siguientes términos:

"(...) como puede verse en la Figura\_3 (que se acompaña), en los datos extraídos del curso clínico de HC3 referentes a la atención en el CAP de Centelles, consta la siguiente advertencia en el encabezamiento : 'por motivos técnicos no se ha podido recuperar toda la información, los datos que figuran en ella son parciales'. Éste es el motivo por el que no aparecen anotaciones anteriores a HC3 que si constan en la HC\_AP del CAP de Centelles. También se puede observar que la identificación del profesional que atendió a la paciente en cada visita es la misma que figura en el HC\_AP del CAP de Centelles y en HC3 (Figuras 1, 2 y 3 [que contiene el escrito]). Por tanto no existe discrepancia entre la autoría de la HC\_AP y HC3.

Por tanto la discrepancia observada entre la autoría de las anotaciones en la HC\_AP y HC\_3 se corresponde en realidad entre éstas y Mi Salud. No existe discrepancia de autoría entre la HC\_AP y HC3 como queda acreditado. La causa de la discrepancia observada debe atribuirse a motivos técnicos, de la complejidad del sistema, de las tablas y códigos, su actualización y por otros motivos que nosotros desconocemos,

aparezca por error en el espacio el LMS una autoría de visitas que no se corresponden a las que existen en la HC\_AP, que también son distintas a las existentes en la HC3; las cuales, si se corresponden con las de la HC\_AP del CAP de Centelles.”

De lo anterior se desprende que, para dar respuesta al requerimiento de información de esta Autoridad, notificado en el marco de la IP núm. 222/2021, el EAP tuvo que acceder a la información clínica de la persona denunciante, dado que sólo así podía contrastar el contenido del HC3 con el contenido del HC del CAP Centelles, y pronunciarse sobre el mismo. . Tanto es así que el escrito que presentó a la Autoridad, y que se ha transcrito parcialmente, se acompañaba de las imágenes del curso clínico de la persona denunciante, que fueron descargadas en fecha 06/05/2021.

Pues bien, consultado por esta Autoridad, el delegado de protección de datos del EAP ha confirmado que fue el autor de los accesos al HC3 que son objeto de esa denuncia. En esencia, ha explicado que accedió a los datos de salud de la persona denunciante, especificados en el antecedente 1º, en el ejercicio de sus funciones, con el objetivo de dar respuesta al requerimiento de información que esta Autoridad le notificó, en el marco de la IP núm. 222/2021.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el artículo 19 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, relativo a la potestad de inspección, establece que 'Autoridad tiene la facultad de solicitar la presentación o el envío de documentos y de datos a las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la ley. Y, respecto de estas entidades, establece que tienen la obligación de auxiliar, con carácter preferente y urgente, la Autoritat Catalana de protecció de Dades en sus investigaciones, si ésta se lo pide.

A su vez, los apartados *d* y *e* del artículo 39 del RGPD atribuyen a los delegados de protección de datos las funciones de cooperar con la autoridad de control, así como de actuar como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones de cualquier tipo relacionadas con el tratamiento de datos personales.

Así pues, no cabe duda de que el delegado de protección de datos del EAP tenía la obligación de dar respuesta al requerimiento de información enviado por esta Autoridad, en el marco de la IP nº. 222/2021. Y, a este respecto, consta acreditado que, los accesos al HC3 de la persona denunciante, efectuados durante el período comprendido entre las 15:21 horas del día 02/05/2022 y las 13:21 horas del día 06/ 05/2022, fueron accesos debidos, dado que eran necesarios para que el profesional que debía responder el requerimiento pudiera cumplirlo.

Por todo lo expuesto, esta Autoridad no dispone de ningún elemento que permita sostener que los accesos transcritos al antecedente 1º vulneraron la normativa de protección de datos personales, por lo que procede el archivo de estas actuaciones.

3. El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1 del mismo decreto determina que procede

el sobreseimiento: "a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa."

De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

## **Resolución**

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 283/2022, relativas al EAP Osona Sud – Alt Congost, SLP, puesto que no se ha constatado que se haya producido ningún acto que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos.
2. Notificar esta resolución al EAP Osona Sur – Alto Congost, SLP ya la persona denunciante.
3. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las personas interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora